

ámbitos de la producción científica de la doctrina eclesiasticista española, la pauta que más o menos insensiblemente le señala la italiana), a mi juicio la obra del Profesor Álvarez Cortina, Catedrático en la Facultad de Derecho de Oviedo, resulta modélica de lo que debe ser un estudio de jurisprudencia.

Es modélica en el sentido de que en el estudio que se reseña, el Autor deja que sean los Tribunales (el Constitucional, el Supremo u otros inferiores, y, en ocasiones, también acreditados órganos de la Administración, como la D. G. R. N.) los que hablen. Para ello el Prof. Álvarez Cortina ha procedido a una cuidadosa selección de los pasajes más expresivos de la doctrina contenida en los fundamentos jurídicos de las sentencias. Esa labor sería suficiente para afirmar que no se está ante una simple compilación. Pero además los textos van engarzados por comentarios en los que el autor va poniendo de manifiesto lo adecuado —o no— de la argumentación del juzgador o en los que aporta los oportunos datos fácticos. Tampoco está ausente el mesurado comentario crítico cuando el fallo se hace merecedor de él. Así sucede, por ejemplo, con la vacilante doctrina que sobre la naturaleza y el alcance del derecho de objeción de conciencia ha ido vertiendo el Tribunal Constitucional.

Desde el punto de vista sistemático la obra se divide en diez capítulos. El primero es de carácter introductorio y en él se realiza un conciso pero enjundioso estudio del valor de la jurisprudencia —en especial de la del Tribunal Constitucional— desde un enfoque doble: su valor en cuanto aportación metodológica enriquecedora en lo que tiene de contacto con la realidad social,

de «derecho vivo»; y de su valor en el sistema de fuentes del ordenamiento jurídico español.

Los restantes capítulos van dedicados a las grandes temas del Derecho eclesiástico español y en ellos se realiza esa labor de selección, comentario y crítica a la que me he referido. Sus rúbricas son las siguientes: *Capítulo II: Los principios informadores del Derecho eclesiástico español*; *Cap. III: Las fuentes del Derecho eclesiástico español*; *Cap. IV: Posición jurídica de las confesiones religiosas: personalidad jurídica*; *Cap. V: El derecho fundamental de libertad religiosa. Manifestaciones, protección y límites*; *Cap. VI: La objeción de conciencia*; *Cap. VII: Asistencia religiosa*; *Cap. VIII: Régimen patrimonial*; *Cap. IX: La enseñanza* y *Cap. X: El sistema matrimonial*.

El libro se cierra con un índice temático-cronológico de sentencias y resoluciones de evidente utilidad —también para los prácticos del Derecho— que es un motivo más para afirmar que la obra del Prof. Álvarez Cortina se presenta como uno de esos libros de imprescindible uso que existen en las distintas ramas y especialidades jurídicas.

JOSÉ M^a VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA

PASQUALE LILLO, *L'adattamento dell'ordinamento interno al 'diritto pattizio': contributo allo studio delle fonti del Diritto ecclesiastico italiano*, Giuffrè Editore, Milano 1992, IX+354 págs.

Como observa el A. en la introducción, el aspecto procedimental-formal de las fuentes del Derecho eclesiástico no suele recibir demasiada

atención por parte de la doctrina. Por ello piensa que este trabajo puede contribuir a superar, al menos en parte, esta laguna, «e quindi di concorrere a razionalizzare, a sistematizzare e a ricondurre in specifiche 'categorie' giuridiche alcune tecniche procedurali seguite in materia». Se trata pues de analizar desde un punto de vista técnico-jurídico los procesos de producción normativa utilizados por el legislador para recibir en el ordenamiento estatal las fuentes del Derecho eclesiástico italiano de origen y naturaleza pacticia o bilateral.

La obra se estructura en cuatro densos capítulos. En el primero («*Aspetti peculiari del sistema delle fonti del diritto ecclesiastico italiano*»), se ocupa de dar una visión global sobre los instrumentos formales utilizados por el Derecho italiano para recibir en su seno normas de origen no estatal, y realiza una primera clasificación de los diversos procedimientos desde una óptica funcional, para finalizar con la sistematización de las mismas según la naturaleza del respectivo procedimiento.

Como expresa el A. al inicio de este capítulo, el Derecho eclesiástico, además de la peculiaridad de su objeto específico, se distingue de otros sectores del ordenamiento por la singularidad de sus fuentes, que, en el sistema italiano (y en esto coincide con el español), además de las exclusivamente estatales, son en medida no despreciable de origen extra-estatal; es decir, proceden de las diversas Confesiones, y principalmente de la Iglesia católica. Como indica el A. «*il riconoscimento della giuridicità delle norme di derivazione confessionale poggia essenzialmente sulla premessa dell'accoglimento del principio istituzionale della pluralità degli ordinamenti giuridici,*

che postula (...) il corollario della separazione o distinzione tra ordine civile e ordine religioso, costituente a sua volta un principio espressamente consacrato a livello costituzionale». Sin embargo, esta realidad jurídica no constituye ningún óbice al principio —también constitucional— de la soberanía del Estado en su propio ámbito; lo que en la práctica viene a identificarse con el principio kelseniano de la estatalidad del Derecho.

Sin embargo, para evitar que, en la práctica se ocasionen puntos de atrición entre el Derecho del Estado y las normas eclesiales, cuando ambos operan sobre una misma materia, y teniendo en cuenta la identidad de los destinatarios (contemporáneamente ciudadanos-fieles), lo lógico es que se opte por «*un sistema di coordinazione inte-ordinamentale, che (...) coinvolga nel relativo procedimento legislativo quei soggetti che di tali interessi rappresentano gli immediati e più diretti portatori*». Tal sistema, en el caso italiano, posee un fundamento Constitucional (aa. 7 y 8).

Su manifestación concreta más evidente la constituyen los Acuerdos de Villa Madama y las Intese concluidas con diversas Confesiones. Sin embargo el proceso no acaba aquí, sino que el remate práctico de lo pactado suele exigir ulteriores determinaciones por ambas partes. Por lo que se refiere al Derecho del Estado entramos aquí en el núcleo del trabajo: «*il problema di definire e di classificare scientificamente i procedimenti legislativi attraverso cui il diritto dello Stato immette nel suo sistema interno il contenuto precettivo di tutte le fonti ecclesiasticistiche di provenienza pattizia*».

En este sentido, tenemos en primer lugar las fuentes denominadas «inme-

diatas»; normas estatales típicas por su contenido y *génesis*, que regulan directamente determinadas situaciones, o reenvían a otras fuentes que pueden ser no-estatales (confesionales, por ejemplo). Sin embargo, estas últimas, para su transformación en Derecho interno estatal, deberán pasar a través de diversos procesos normativos que, por así decir, las «nacionalicen». Algo parecido sucede con las normas de carácter pacticio: no pueden ser consideradas directamente como Derecho interno, puesto que su vigencia, en un primer momento, se despliega en un ámbito extraestatal. Para hacer operativo su contenido se requerirán normas estatales que las transformen en Derecho interno.

En el segundo capítulo («*Posizione sistematica delle fonti ecclesiasticistiche di origine pattizia*») el A. se introduce en el ámbito de las teorías sobre el plano jurídico en el que se desenvuelven las relaciones jurídicas Estado-Confesiones. De ahí pasa al estudio concreto de los pactos con la Iglesia católica; tanto aquellos que tradicionalmente son considerados como tratados internacionales —concordatos—, como aquellos otros acuerdos de inferior jerarquía —las *intese*—, que no gozan de tal consideración. El A. estudia con detalle los correspondientes procedimientos para su incorporación al ordenamiento interno italiano.

Parte por considerar la peculiar naturaleza jurídica de las confesiones religiosas, cuyos sistemas normativos aparecen como verdaderos ordenamientos originarios, en la medida en que no tienen un origen ni dependencia estatal. Por ello considera que es importante determinar el ámbito jurídico en el cual pueden —y deben— verificarse los

contactos entre ambos ordenamientos estatal y confesionales—, ya que, indudablemente, existen materias de interés mutuo (además de las clásicas *cuestiones mixtas*). Pues bien, según el A. «*il relativo procedimento negoziale appare formalmente ed idealmente collocato in un ambito sistematico che non e propriamente né quello statale né quello confessionale, ma è un ordine giuridico terzo, esterno ed estraneo ai rispettivi ordinamenti (independenti ed originari) entrati in collegamento tra loro*». La naturaleza de este «tercer» ámbito viene determinada por el hecho de que el procedimiento negocial entre las partes no se desarrolla según las reglas propias de ninguno de los dos, «*ma si svolgerà secondo le regole convenzionali proprie dell'ordine giuridico terzo entro cui le Parti contraenti hanno scelto di svolgere le relative trattative bilaterali*». La identificación de cuál sea en concreto dicho ámbito, dependerá, según el A., de las reglas, las formas y los procedimientos adoptados durante las negociaciones y las estipulaciones finales; de manera que así «*si potrà, di volta in volta, stabilire la loro esatta collocazione sistematica, si potrà oggettivamente individuare l'ordine giuridico entro cui sono originariamente venute ad esistenza*».

Al estudiar en primer lugar la naturaleza de los Acuerdos a los que se les suele atribuir el carácter de tratados internacionales estipulados con la Iglesia católica, el A. realiza un escueto resumen de la doctrina clásica al respecto, subrayando los ejemplos normativos concretos del caso italiano (Tratados Lateranenses y Acuerdos de Villa Madama). Al referirse a estos últimos confirma que su conclusión «*è avvenuta seguendo le regole e le forme usuali del diritto internazionale*».

En la misma categoría normativa —tratado internacional— sitúa la Convención (*Protocollo*) sobre los entes y bienes eclesiásticos, resultado de lo previsto en el artículo 7. 6 de los propios Acuerdos. En ambos casos —Acuerdos y Convención— el procedimiento seguido para su conclusión ha sido el denominado «solemne» o «clásico» según las categorías del Derecho internacional; y su contenido normativo «*originariamente determinato nell'ordine internazionale, è stato successivamente trasformato —mediante specifici strumenti di adattamento— in corrispondenti norme giuridiche dell'ordinamento statale*».

Junto con los Acuerdos estipulados de forma «solemne», el A. estudia otra serie de acuerdos «menores», pero también situados en el ámbito del Derecho internacional (se perfeccionan entre la Santa Sede y la República Italiana), como por ejemplo la *Intesa* sobre reconocimiento civil de festividades religiosas, de la que estudia los aspectos procedimentales que le llevan a defender la predicha naturaleza de carácter internacional. La simplificación del procedimiento, se justifica por motivos prácticos y de rapidez, pero en cuanto a su naturaleza de carácter internacional, resulta de todas formas perfectamente confirmada por el art. 12 de la Convención de Viena sobre los tratados.

Acerca de la naturaleza jurídica de las *Intese* con las Confesiones denominadas «minoritarias», el A. confiesa que el problema es complejo y delicado, «*di non agevole soluzione sia per la novità del fenomeno (...) sia per le procedure convenzionali seguite dalle Parti, che risultano di incerto inquadramento e di difficile interpretazione*». Se hace eco de las dos principales opiniones sobre el tema: aquella

que la considera actos de Derecho interno, y la que la califica como negocios de Derecho público externo (*siempre en el marco de la doctrina italiana*). El A. se muestra claramente partidario de esta última tesis, «*che appare maggiormente convincente e che si pone in piena sintonia con l'impostazione di fondo qui seguita dell'inquadramento sistematico esterno di tutte le fonti ecclesiasticistiche di origine pattizia, sembra positivamente confortata sia dalla legislazione vigente sia dal diritto 'vivente', ossia dalla prassi finora intercorsa*».

Después de examinar exhaustivamente los respectivos procedimientos de elaboración y conclusión, con las posibles razones en favor de una u otra interpretación, el A. concluye que «*le leggi recettive delle Intese non costituiscono né degli 'ordini di esecuzione' di atti internazionali, né delle 'leggi di approvazione' in senso proprio, ossia delle leggi c. d. 'meramente formali', ma sembrano costituire una singolare specie di leggi di adattamento dell'ordinamento interno al 'diritto' prodotto in un ordine giuridico esterno*».

Tal orden externo, en el caso de los acuerdos entre el Estado italiano, la Conferencia Episcopal italiana, y las Confesiones distintas de la católica, no puede ser identificado con el ordenamiento internacional ni con el interno. Se trata en definitiva de un tercer orden externo, y paralelo al específicamente internacional, propio de las relaciones entre el Estado y otros ordenamientos no soberanos, pero si originarios. La praxis pacticia, basada en el principio «*pacta sunt servanda*», que tiene apoyos normativos concretos en este orden de acuerdos, y con consecuencias análogas a las vigentes en el orden internacional confirman en la óptica del A. la existencia de este tercer orden, que pu-

diera ser calificado como «concordatario» (no referido a los solos Concordatos en sentido estricto, sino a cualquier pacto «concordado» con cualquier Confesión).

Quizás resulta un tanto extraño que el A., al estudiar la naturaleza de estos acuerdos, no realice ninguna alusión a la doctrina en torno a los *Kirchenverträge* alemanes, o a los Acuerdos españoles de la LOLR. Qué duda cabe que, por ejemplo, frente a la tesis de Rouco Varela de que entre el Derecho estatal y el Internacional «*tertium non datur*», la teoría de Lombardía sobre la «ley paccionada», ofrece una cierta similitud con la tesis del A.

El tercer capítulo («*L'adattamento interno al Diritto internazionale*») se inicia con una disquisición acerca de las distintas posiciones de partida —monismo y dualismo— sobre la concepción de las relaciones entre ordenamientos jurídicos distintos, entre Derecho internacional y Derecho interno de los distintos Estados. Lógicamente, en la exposición de ambas posturas, la alusión a autores internacionalistas es de todo punto necesaria. La exposición, aunque sintética, es clara. Y pasa a continuación a identificar los diversos problemas que se suscitan en el proceso de adaptación del Derecho interno al internacional. Los epígrafes siguientes estudian los modos concretos mediante los que tienen lugar esa adaptación en el ordenamiento italiano: el «ordinario», el «dispositivo automático», las «órdenes de ejecución», la denominada técnica de la «aprobación», etc. Quizás sea esta la parte de menor interés para el eclesiasticista o el canonista, pues se trata fundamentalmente de una amplia exposición (casi 60 páginas), que se

mueve en el ámbito doctrinal del Derecho internacional público. Lógicamente, en la óptica del A., dicha exposición se considera como un *background*, hasta cierto punto necesario para la cabal comprensión e integración de sus conclusiones. Como indica el A. «*profili di profonda analogia caratterizzano, infatti, i due diversi fenomeni di produzione e di (successiva) recezione interna delle norme internazionali convenzionali e delle norme ecclesiasticistiche di origine pattizia, tanto in ordine ai comuni presupposti teorici che ne sono alla base (originarietà ed indipendenza degli ordinamenti in interrelazione), quanto in ordine agli strumenti tecnici e pratici attraverso cui viene consentito l'ingresso di valori altrimenti estranei, e perciò irrilevanti nella sfera giuridica di ciascuno (procedimenti di adattamento)*».

La última parte de este tercer capítulo, en la que estudia los diversos modos concretos mediante los cuales el Derecho interno se adapta al Derecho internacional de carácter «pacticio» (tratados y convenciones internacionales), resultan más concretas, y por tanto, más interesantes, aunque también contengan una fuerte dosis de discusiones doctrinales que más tienen que ver con el Derecho constitucional que con el eclesiástico. Así, el A. realiza un exhaustivo estudio sobre la naturaleza, función y posición normativo-sistemática de los «*atti di esecuzione*», la técnica de «*approvazione*», etc.

El capítulo IV —y último— («*I procedimenti di adattamento al 'Diritto ecclesiastico pattizio'*») es el que más directamente viene a responder al enunciado del título de esta obra. Prescindiendo de cuestiones previas, vistas y estudiadas en los capítulos anteriores, el A.

estudia sistemáticamente todos los aspectos procedimentales sobre la adaptación —incorporación, más bien— al ordenamiento italiano de todas aquellas normas eclesiásticas de origen pacticio entre el Estado y las diversas Confesiones.

Comienza estudiando el carácter de las normas estatales de «reenvío» a las pacticias confesionales, poniendo de relieve cómo en estos casos se produce una autolimitación de la soberanía estatal en cuanto a la materia que es objeto de regulación, pero sin renuncia a la exclusividad de los factores de producción jurídica, que resultan en definitiva el único instrumento formal de creación o modificación del Derecho estatal. El reenvío supone, pues, un primer momento de individuación de la norma, pero que exige necesariamente un segundo momento, técnico, de «adaptación» al Derecho interno (al menos, en el campo del Derecho internacional público).

Se pasa a continuación a estudiar lo que actualmente resulta ya un capítulo de la historia del Derecho eclesiástico italiano, como es el derecho pacticio según el artículo 7 de la Constitución republicana, que constitucionalizaba, por así decir, los Pactos Lateranenses, a los que proporcionaba una entrada directa en el ordenamiento italiano mediante un reenvío «automático» (o reenvío «di produzione»). Sin embargo, la praxis posterior en lo que se refiere a Acuerdos con la Iglesia católica (bastante más numerosos de lo que en principio pudiera pensarse: cfr. notas 42, 44-47 de este capítulo) operó siempre, no de manera automática, sino a través de «actos de ejecución», que suelen revestir la forma de Ley o de Decreto, sirviéndose de la Ley para

el caso de pactos de carácter internacional, y del Decreto, para aquellos convenidos en el ámbito que el A. viene en denominar convencionalmente como «concordatario» (que comprendería los acuerdos «menores» con la Iglesia católica, y los acuerdos con las demás Confesiones).

El A. confirma su tesis exponiendo paso a paso todos las secuencias del *iter* de aprobación, ratificación y entrada en vigor de los Acuerdos de *Villa Madama* y del «Protocolo» de 15 de noviembre de 1984 (ya citado), subrayando también su analogía con los procedimientos observados en el caso de otros tratados internacionales.

Se estudian a continuación los procedimientos seguidos en el caso de los acuerdos «menores», siguiendo las mismas líneas y pautas sucesionales en la exposición de los hechos y los argumentos. En concreto, se exponen los diversos procedimientos que ha solido utilizar el legislador italiano para «adaptar» al Derecho interno, el contenido de estos acuerdos, como por ejemplo, el denominado «ordinario», o el realizado a través de la técnica de la «aprobación». No olvida el A. de mencionar el caso peculiar de la *Intesa* de 1986 con la Iglesia Valdense por la que se modificaba la anterior *Intesa* de 1984 con la misma Confesión, que todavía no ha sido «actuada» por ningún instrumento legal específico.

Un interesante fenómeno analizado con detalle lo constituye el de las llamadas «piccole intese», que precedieron a las *Intese*, en casi 20 años (alguna se remonta al año 1961), si bien se trata de supuestos que no pueden ser reconducidos a las *intese* previstas en el artículo 8 de la Constitución.

Se trata, en definitiva de una obra que, aunque interesa primordialmente al estudioso y al jurista italiano, resulta de indudable interés a cualquier jurista, y particularmente al eclesiasticista y al constitucionalista. Se trata de una obra en la que se combina el estudio detallado, riguroso y sistemático de fenómenos jurídicos concretos, pero de complejo desarrollo (las más de las veces), con una visión amplia y completa de todos los posibles fundamentos dogmático-teóricos en todos los ámbitos jurídicos implicados (relaciones entre ordenamientos primarios, Derecho internacional, constitucional, etc.). Como expresa el A. en las consideraciones conclusivas «*il diritto ecclesiastico italiano sembra, cioè, porsi, non solo come utile 'banco di prova' di istituti e procedimenti giuridici già altrove 'sperimentati', quanto, altresì, come disciplina 'creativa', o comunque 'ri-elaborativa' ma in modo piuttosto originale, di schemi e procedure tecniche del tutto peculiari, concorrendo, così, al processo evolutivo ed alla crescita stessa dell'esperienza complessiva dell'ordinamento generale*».

Aunque se trata de un estudio voluntariamente limitado al específico caso italiano, ni que decir tiene, que en algunos momentos, su lectura sugiere analogías con algunos aspectos propios del Derecho español. Sin embargo, insisto, se trata de una obra que interesará mayormente a quienes sigan más de cerca el Derecho eclesiástico italiano.

El estudio se completa con un índice onomástico de autores (pp. 335-339), y con un elenco de las fuentes normativas citadas (pp. 341-354).

PICOZZA, Paolo: *L'ente ecclesiastico civilmente riconosciuto*, Giuffrè, Milano 1992, V+221 págs.

Como indica el A. en la presentación, «*il concetto tradizionale di ente ecclesiastico è certamente ormai inadeguato a rappresentare le molteplici e varie espressioni entificate delle comunità religiose ed in tal senso è privo di valore qualificatorio*». Ante una tal realidad el A. se propone la reelaboración del concepto expresado por ese término tradicional en el Derecho eclesiástico italiano, teniendo en cuenta las innovaciones que el Acuerdo de Villa Madama y las Intese con las denominadas Confesiones minoritarias han introducido en esta materia.

Para ello, sigue como línea argumental y de reflexión la historia secuencial del Derecho positivo (leyes eversivas, Pactos de Letrán, Acuerdo de Villa Madama con el subsiguiente Protocolo, e Intese con distintas Confesiones, así como las distintas leyes con las que se les ha dado ejecución) y de la doctrina, de manera que en todo momento se advierte la perfecta concatación lógica, sin saltos, en la evolución del concepto y del tratamiento jurídico del tema.

El esquema no puede ser más sencillo y didáctico. El trabajo se divide en tres partes. En la primera, que comprende tres capítulos, se estudia el ente eclesiástico *católico*. La segunda, que consta de un único capítulo —el cuarto— la dedica al ente eclesiástico *no católico*. En la tercera y última, compuesta también de un solo capítulo, el A. expone y razona el concepto genérico del ente eclesiástico civilmente reconocido, como categoría unitaria, aplicable